



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa de Jorge Teodoro A y lo absolvió respecto del hecho calificado como privación ilegal de la libertad, agravada por el uso de violencia y amenazas, de la que resultó víctima Mario Vicente M. Además, rechazó parcialmente el recurso de la fiscalía y confirmó las absoluciones de (a) A respecto de la imposición de tormentos, agravada por la calidad de perseguido político del damnificado, y el homicidio, doblemente agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, de los que resultó víctima M (b) Hugo Miguel C M y Carlos Eduardo José S por los hechos calificados como homicidio doblemente agravado por las circunstancias ya mencionadas, de los que fueron víctimas Luis Pablo S y Luis Daniel G (c) Alberto Federico T respecto de la imposición de tormentos, agravada por la calidad de perseguidos políticos de los damnificados, de los que fueron víctimas Sergio Omar G, Roberto Néstor B Luis Pablo S y Luis Daniel G, y los homicidios doblemente agravados por las circunstancias ya mencionadas de los dos últimos; y (d) M R D en relación con el allanamiento ilegal y el robo agravado por el uso de arma cometidos en el domicilio de I.E.P. y M.O.V.; el abuso deshonesto de I.E.P.; y la violación agravada por la grave lesión ocasionada a la salud de la damnificada y haber mediado el concurso premeditado de dos o más personas, de la que fue víctima M.O.V.

De acuerdo con lo que surge de la decisión del *a quo*, el tribunal oral tuvo por probado que M fue privado ilegítimamente de la libertad el 21 de febrero de 1977, mientras cumplía el servicio militar obligatorio en el Colegio Militar de la Nación, y luego trasladado a un centro de detención clandestina en la Guarnición Militar de

Campo de Mayo, donde fue sometido a torturas y asesinado por sus captores, sin que su cuerpo haya sido localizado hasta ahora. Esos hechos fueron calificados como delitos de lesa humanidad, al haber sido parte del plan de represión ilegal generalizada y sistemática que se realizó en nuestro país durante el último gobierno de facto. En el momento de su comisión, el imputado A se desempeñaba como jefe de la Compañía Comando en el Colegio Militar, a la que el damnificado había sido asignado para cumplir con su servicio (cf. págs. 111/114 de la copia digitalizada de la decisión aludida).

El *a quo* sostuvo que la única prueba invocada para sostener la intervención de A en la privación ilegal de la libertad de M es la referida al cargo y la función que desempeñaba al momento del hecho, lo que no resultaría suficiente para condenarlo. Al respecto, señaló que no hay testimonios directos del secuestro del damnificado, ni otras pruebas que demuestren que tal suceso fue ejecutado por subalternos que siguieran las órdenes del imputado. Tampoco se habría aclarado cuál es la conducta de A que determinaría su responsabilidad. Por otro lado, respecto de los tormentos impuestos a M y su homicidio, a los argumentos desarrollados para excluir que se hubiera probado la intervención del acusado en la privación ilegal de la libertad del nombrado, añadió que aquellos otros delitos se cometieron en Campo de Mayo, fuera del ámbito de competencia de A, lo que acrecentaría aún más la duda sobre su responsabilidad. En síntesis, el *a quo* consideró que la sentencia impugnada, en cuanto al punto aquí analizado, resulta arbitraria por carecer de fundamentación idónea (cf. págs. 154/163 y 187 ídem).

Respecto de los hechos de los que resultó damnificado Luis Pablo S, se probó que fue secuestrado el 10 de agosto de 1976 en horas de la noche, mientras transitaba por la vía pública en la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, rumbo a un encuentro con Mario Vicente M de quien era compañero en el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

servicio militar obligatorio que ambos estaban cumpliendo en el Colegio Militar. Luego de su secuestro, S fue trasladado, al igual que M a un centro de detención clandestina ubicado en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde sería torturado y posteriormente asesinado, sin que se sepa nada aún sobre el destino de su cuerpo (cf. págs. 106/107 ídem).

Por otro lado, Luis Daniel G fue privado de su libertad el 12 de agosto del mismo año, en horas de la madrugada, por un grupo de seis personas, quienes se identificaron como personal perteneciente a la Compañía Comando del Colegio Militar, las que irrumpieron ilegalmente en su domicilio. Tras ello, el damnificado fue trasladado a uno de los centros de detención clandestina ubicado en la guarnición mencionada, donde habría sido torturado y posteriormente asesinado, sin que tampoco se sepa aún lo que ocurrió con su cuerpo (cf. págs. 107/108 ídem).

Los acusados C M y S fueron condenados por las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos que padecieron S y G. Se tuvo por probado que ambos imputados intervinieron en tales hechos mientras cumplían funciones en el centro de detención clandestina conocido como “el campito”, ubicado en Campo de Mayo, en el que se desempeñaban como interrogadores de los detenidos, a los que sometían a tormentos para extraerles información de utilidad para la denominada “lucha contra la subversión”. En ese momento, C M integraba la Gendarmería Nacional, mientras que S era personal civil de inteligencia del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército (cf. págs. 134/144 ídem).

Los acusados, empero, fueron absueltos respecto de los homicidios de aquellos damnificados, y la mayoría del *a quo* confirmó esta decisión. En particular, tal mayoría señaló que el recurrente no había logrado demostrar la arbitrariedad invocada, pues no habría prueba suficiente de la intervención directa de los acusados como

autores o partícipes de los homicidios que se les imputaron, ni su función y jerarquía en el aparato de poder que integraron permitían sostener que ordenaron su comisión (cf. págs. 181/184 ídem).

Por otra parte, T fue condenado por las ya señaladas privaciones ilegales de la libertad de S y Luis Daniel G, y también respecto de las que padecieron Sergio Omar G y Roberto Néstor B. Estos dos damnificados fueron secuestrados en agosto de 1976 por personal del Ejército, mientras se encontraban cumpliendo el servicio militar obligatorio en el Colegio Militar, en particular en la División Comando, que en ese momento estaba a cargo de T. Tras sus secuestros, los damnificados fueron trasladados a un centro de detención clandestina ubicado en Campo de Mayo, donde serían sometidos a tormentos. Pocos días después, se los llevó de regreso al Colegio Militar, en el cual se les explicó que se había cometido un error con ellos, en el marco de la lucha contra la subversión, y se les concedió licencia hasta su respectiva baja (cf. págs. 108/111 y 144/154 ídem).

El acusado T, sin embargo, fue absuelto en relación con los tormentos que sufrieron los cuatro damnificados, y los homicidios de S y Luis Daniel G y la mayoría del *a quo* confirmó tal decisión al considerar que el recurrente no había logrado demostrar la arbitrariedad alegada. Como fundamento de ese pronunciamiento, se sostuvo que aquellos hechos, según su reconstrucción probada en el juicio, se cometieron en Campo de Mayo, fuera del ámbito de competencia del imputado, por lo que éste no tuvo dominio de su curso causal. Además, se agregó que T tampoco habría sabido de antemano lo que les ocurriría a los damnificados luego de ser secuestrados. A este respecto, se recuerda que el acusado estuvo presente cuando Sergio Omar G y B tal como quedó comprobado, fueron trasladados de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

regreso al Colegio Militar, tras permanecer detenidos en Campo de Mayo, lo que reforzaría, según el *a quo*, la hipótesis del desconocimiento (cf. págs. 185/190 ídem).

M R D fue condenado, entre varios otros hechos calificados como delitos de lesa humanidad, por la privación ilegal de la libertad, agravada por el uso de violencia y amenazas, y la imposición de tormentos, agravada por la condición de perseguidas políticas de las damnificadas I.E.P y M.O.V. (cf. pág. 6 ídem).

Según surge de la decisión del *a quo*, se tuvo por probado que ambas víctimas fueron secuestradas por personal militar y policial, el que irrumpió ilegalmente en sus respectivos domicilios y se apoderó de diversos elementos de valor que se hallaban allí. Luego, las detenidas fueron trasladadas a Campo de Mayo y alojadas en “el campito”, donde serían sometidas a tormentos. M.O.V., además, habría sido violada en ese lugar, en varias oportunidades, por distintos hombres, mientras que los tormentos padecidos por I.E.P. habrían consumado también, de acuerdo con la acusación, el delito de abuso deshonesto (cf. págs. 18, 102/103 y 105/106 ídem).

En aquella época, D revistaba como suboficial mayor del Ejército, y había sido designado para prestar servicio en el Comando de Institutos Militares. Con el apodo de “Escorpio”, se desempeñó en el Departamento II de Inteligencia de aquel comando, ubicado en Campo de Mayo, e integró un grupo de tareas encargado de identificar y secuestrar a opositores del régimen, interrogarlos bajo tortura en “el campito” con el fin de extraerles información útil para la lucha contra la subversión, y, eventualmente, matarlos (cf. págs. 175/176 ídem).

Sin embargo, el acusado fue absuelto por los hechos calificados como allanamiento ilegal y robo que tuvieron lugar en los domicilios de las víctimas mencionadas, y por aquellos de índole sexual cometidos contra ellas. Al respecto, la

mayoría del *a quo* afirmó que la sentencia del tribunal oral cuenta con fundamentos suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido, tal como lo pretende el recurrente. En particular, sostuvo que no hay prueba de que el imputado haya intervenido directamente en tales hechos, ni de que haya tenido el codominio funcional de su curso causal. Además, en relación con las violaciones y los abusos sexuales, señaló que no fueron ordenados expresamente como actos ejecutivos del plan a cuya realización el imputado contribuyó voluntariamente. Por todo ello, concluyó que debía prevalecer el beneficio de la duda, tal como lo entendió el tribunal oral (cf. págs. 195/198 ídem).

Contra tal decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. En efecto, el recurrente afirma que la cámara se basó en una interpretación de la ley que desvirtúa su sentido y en una valoración parcial y sesgada de la prueba obtenida, por lo que se debe descalificar lo resuelto como acto jurisdiccional válido (cf. págs. 2/7 y 27/40 de la copia digitalizada del escrito de interposición).

Ese recurso fue declarado inadmisible, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la valoración de la prueba y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), dado que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

(doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

Toda vez que el señor fiscal general sostiene fundadamente que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, entiendo que el recurso federal resulta procedente, de acuerdo con los argumentos brindados en su escrito de interposición, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

Sin perjuicio de ello, creo conveniente añadir las consideraciones que desarrollo a continuación.

III

El *a quo* admitió que la prueba obtenida es suficiente para tener por probado que los soldados conscriptos Luis Daniel y Sergio Omar G Luis Pablo S y Roberto Néstor B quienes cumplían con el servicio militar obligatorio en la Compañía Comando del Colegio Militar, fueron privados ilegalmente de su libertad por personal castrense que se desempeñaba en ese colegio. Tales hechos se cometieron como parte del plan de represión ilegal ya aludido, en cuya ejecución el Colegio Militar, y en particular la Agrupación Tropas, a la que pertenecía aquella compañía, tuvo un papel destacado (cf. págs. 113/114 de la copia citada de la decisión del *a quo*).

El imputado T fue condenado por las mencionadas privaciones ilegales de la libertad, las que se cometieron mientras se desempeñaba como jefe de la Compañía Comando. Además de esa circunstancia, se ponderó que en los hechos intervino personal del Colegio Militar, el que fue reconocido por los damnificados. Ello fue señalado por varios testigos –de acuerdo con lo que surge de la decisión citada– como la esposa de Luis G la que dijo que quienes allanaron su domicilio y se

llevaron al damnificado se identificaron como personal de la Compañía Comando, y que él les permitió el ingreso al reconocerlos como tales. Con base en esa prueba, el tribunal oral concluyó –acertadamente según el *a quo*– que el Colegio Militar se valía directamente de sus hombres para la ejecución de hechos de esa índole, y que T en su calidad de jefe de aquella unidad, no solo señaló a los miembros de la compañía a su cargo que debían ser blanco del régimen, sino que también aportó recursos humanos y materiales para la comisión de los delitos por los que fue condenado (cf. págs. 146, 150/151 y 193/194 ídem).

Sin embargo, como se ha dicho, se confirmó la absolución del acusado por los tormentos que sufrieron los cuatro damnificados, y los homicidios de S y Luis Daniel G al considerarse correcta la conclusión del tribunal oral según la cual, dado que esos hechos en particular se cometieron en Campo de Mayo, fuera del ámbito de competencia de T no se le podrían atribuir por haber carecido del dominio de su curso causal. Además, se agregó que el imputado tampoco habría sabido de antemano lo que les ocurriría a las víctimas luego de ser secuestradas (cf. *supra*, punto D).

Esa conclusión, como lo afirma el recurrente (cf. págs. 32/36 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal) y también el vocal de la cámara que votó en disidencia (cf. págs. 202/206 de la citada copia de la decisión del *a quo*), es arbitraria. En efecto, aun cuando se admitiera que T no tuvo el dominio del curso causal de los delitos por los que fue absuelto, lo cierto es que si se acepta, como resulta lógico, que la privación ilegal de la libertad de los damnificados fue el antecedente necesario de aquellos delitos, de ello se sigue que quien prestó su aporte para el primer hecho, como T también contribuyó a la consumación del segundo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Dado que se consideró que había evidencia suficiente para condenarlo por las privaciones ilegales de la libertad, en cumplimiento de la función que ejercía dentro del aparato de poder aludido, cabe concluir que el acusado fue consciente de que su conducta generaba un riesgo jurídicamente desaprobado para la integridad física y la vida de los detenidos, que no podía confiar en que este riesgo no se concretaría y que, finalmente, ello fue lo que ocurrió, lo que basta, en mi opinión, para atribuirle las torturas y los homicidios a título doloso (cf., a este respecto, el dictamen emitido por esta Procuración General en el caso CSJ 374/2014(50-A)/CS1, “A Juan Domingo y otros s/queja por recurso extraordinario denegado”, al que se remitió el juez Rosatti, en lo pertinente, en su voto concurrente dictado en la sentencia del 12 de septiembre de 2017).

Tal como se consideró probado, la Compañía Comando era una de las fuerzas de tareas de la Agrupación Tropas, que dependía del director del Colegio Militar, Benito Reynaldo B al que T respondía directamente por las órdenes que recibía de su parte. Ese colegio, a su vez, dependía del Comando de Institutos Militares, cuyo jefe era Santiago Omar R condenado por la totalidad de los hechos atribuidos a T, al igual que B al considerarse que fueron responsables mediatos por haber ordenado su comisión. A ello se suma que los cuatro damnificados, como se ha dicho, fueron trasladados a la guarnición militar de Campo de Mayo y torturados allí en uno de los centros de detención clandestina en los que se alojaba a todos los presos políticos de la denominada Zona de Defensa IV, a cargo de R según el plan de represión ya mencionado (cf. págs. 113/115 y 203/204 de la copia digitalizada de la sentencia del tribunal oral, publicada en la página de internet del Centro de Información Judicial: <http://cij.gov.ar>; también págs. 152/153 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

En síntesis, la Compañía Comando, cuyo jefe era T era una de las fuerzas de tareas de la Agrupación Tropas, unidad que, dentro del Colegio Militar, fue la encargada de realizar las acciones delictivas contra los identificados como subversivos. El colegio, a su vez, dependía del Comando de Institutos Militares, cuya sede se encontraba en Campo de Mayo, lugar en el cual funcionaron los centros clandestinos de detención en los que se privó de la libertad y se torturó sistemáticamente a todos los detenidos en jurisdicción de la Zona de Defensa IV, a cargo del comandante de Institutos Militares. Aun cuando se admitiera que T en tanto jefe de la Compañía Comando, no tenía poder de decisión sobre el destino de los damnificados que él señaló como blancos del régimen y a cuya detención contribuyó activamente, a partir del momento en que fueron trasladados a Campo de Mayo, resultaría ingenuo sostener que desconocía que esos detenidos podían ser torturados y, eventualmente, asesinados, dentro del marco del plan de represión ejecutado por un aparato de poder en el cual, como surge de lo dicho, y como expresamente lo reconoció el *a quo*, “ocupó un puesto de importancia” (cf. pág. 186 ídem).

En definitiva, si el grado de intervención o dominio que permiten inferir las circunstancias comprobadas de la causa no es suficiente, según la conclusión del tribunal oral, en definitiva confirmada por el *a quo*, para tener a T por autor de los delitos aludidos, de ello no se sigue que tampoco lo sea para considerarlo partícipe. Esta infundada falta de consideración de ese aspecto sustantivo invalida la decisión impugnada mediante recurso federal a la luz de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias, al poner de manifiesto su carencia de fundamento idóneo (Fallos: 330:4459 y 340:1252, entre otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

IV

Llego a la misma conclusión al analizar las absoluciones de C M y S por los homicidios de Luis G y S. En efecto, ambos acusados fueron condenados por las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos que padecieron los damnificados en el centro de detención clandestina conocido como “el campito”, donde aquellos se desempeñaron como interrogadores de los detenidos, a los que sometían a torturas para extraerles información. Estas circunstancias no están en discusión. Lo que discute el recurrente es la intervención de C M y S en los homicidios de las víctimas, dado que la mayoría del *a quo* confirmó el criterio del tribunal oral según el cual no se logró probar que los acusados hayan sido autores directos o indirectos, ni partícipes de tales hechos (cf. *supra*, punto I).

En mi opinión, lleva la razón el señor fiscal general al postular la arbitrariedad de tal criterio, pues si se admite, como lo hizo el tribunal oral y lo confirmó el *a quo*, que los imputados fueron coautores de las privaciones ilegales de la libertad de las víctimas, y que estos delitos fueron el antecedente necesario de sus homicidios, entonces solo cabe concluir que quienes brindaron su aporte para la comisión del primer hecho, también contribuyeron a la comisión del segundo. Añádase que, como lo señala el recurrente, al haberse reconocido también la función que los acusados cumplían, sistemáticamente, en la ejecución del plan de ataque ya mencionado, como integrantes orgánicos del aparato de poder predisposto para ello, es totalmente inverosímil afirmar que desconocían que los detenidos ilegales, a cuya privación de la libertad contribuían de forma determinante, tenían como destino posible su muerte, además de su liberación o legalización como tales (cf. págs. 28/29 de la citada copia del escrito de interposición del recurso federal).

En conclusión, caben al respecto consideraciones similares a las expuestas en el punto anterior, por lo cual, con base en ellas y los argumentos aquí desarrollados, entiendo que corresponde descalificar la decisión impugnada, en cuanto al agravio analizado, por haber omitido el análisis de una cuestión conducente para la adecuada solución del caso, de acuerdo con la citada doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias.

V

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones elaborados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 23 de junio de 2023.